



Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de Abril de 2011

COMUNICACION INTERNA DAF No. 07.02-017-2011

DE: COMITÉ FINANCIERO LICITACIÓN No. LPI-TC-005-10

PARA: ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ - GERENTE GENERAL

ASUNTO: INFORME FINANCIERO FINAL PROPUESTA PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGÍA – RETEC S.A.S.

A continuación presentamos como comité financiero de la licitación de la referencia, nuestro informe frente a la evaluación de la *PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGÍA – RETEC S.A.S.* haciendo un recuento de la situación de este proponente desde el día de la audiencia<sup>16</sup> de marzo hasta la fecha.

El 16 de marzo de 2011, día de la audiencia de adjudicación, se presentó el documento en el cual el comité financiero estableció que el proponente *PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGÍA – RETEC S.A.S.* **no cumple con la capacidad financiera.** Esto, en virtud de que el comité aceptó la observación presentada durante el término del traslado y observaciones a la misma, en cuanto a que el integrante TCPS en los folios 235 a 236 (252 a 253), presenta los estados financieros sin firma del representante legal, incumpliendo lo exigido en el pliego de condiciones: *"En caso de oferentes extranjeros que no tienen domicilio ni sucursal en Colombia, deberán aportar las anteriores documentos de acuerdo con la legislación aplicable en el país de origen y debidamente apostillados. Los estados financieros deben presentarse en pesos colombianos v suscritos por el representante legal y los demás que estén obligados"* (número 4.2, sexto párrafo).

En el desarrollo de la audiencia del día 16 de marzo, el proponente *PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGÍA – RETEC S.A.S.* manifiesta que radicó documentos en la recepción de Transcaribe S.A. el día 16 de marzo de 2010 a las 8:51 a.m. Una vez revisados los documentos, que contienen 33 folios, el comité financiero observa que el proponente presenta, entre otros, los estados financieros en idioma español y en pesos colombianos con la firma en copia de DIANA MILENA CASTILLO LONDOÑO, en calidad de contador, así como firma original y autenticada de PEDRO AGUSTIN VALENCIA CABRERA en calidad de apoderado de *Tianjin IC Card Public Network System, Co LTD.* En virtud de esto,

---

**El Alcalde Somos Todos**

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





el comité financiero considera que los documentos aportados el día de la audiencia, **no cumplen** porque estos no están suscritos por el representante legal tal y como lo exige el pliego. El comité se ratificó en su decisión de que el miembro del proponente NO CUMPLE.

Además, ese mismo día, el proponente “PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S”, presentó como observación:

- *“Los estados financieros no fueron presentados debidamente certificados y dictaminados, aún cuando el proponente certifica que en la China no se obligue, se debe adjuntar declaración juramentada de dos abogados del país de origen como lo establece el artículo 188 de código de procedimiento civil”.*

En respuesta, el comité acoge la observación, en la medida que el miembro del proponente no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil como medio probatorio de su afirmación, para acreditar la no obligatoriedad de presentar los estados financieros debidamente certificados y dictaminados y sus notas explicativas.

El día 8 de abril se recibe vía correo electrónico documentos del proponente **PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGÍA – RETEC S.A.S** que conllevarían a subsanar los dos aspectos arriba señalados, razón por la cual el comité financiero se dirige a usted para solicitar la validez de la incorporación de estos nuevos documentos al proceso y por tanto volver a la etapa de la evaluación y la primera parte de la audiencia, señala nuestra solicitud.

El día 9 de abril vía correo electrónico, recibimos del comité jurídico de la licitación en mención, concepto en el siguiente sentido:

Por medio del presente, de manera respetuosa y una vez analizadas las inquietudes presentadas, respondemos de manera puntual a las mismas así:

- A.** *La solicitud de determinar la “validez para incorporar esos documentos dentro de la evaluación financiera teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso”, se traduce en conocer la **OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR LOS REQUISITOS SUBSANABLES AL INTERIOR DE LA LICITACIÓN.***

Al respecto el Decreto 2474 de 2008 sobre la materia señaló en su artículo 10, sobre las reglas de subsanabilidad:

**“Artículo 10.** *Reglas de subsanabilidad. En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o*

---

## El Alcalde Somos Todos





soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 y en el presente decreto.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la entidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, **o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones**, sin que tal previsión haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior”.

(Subrayado y en negrilla extra texto)

El aparte subrayado y en negrilla, fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado **mediante Auto fechado 27 de mayo de 2009, Rad. 2009-00101-00(36.054), bajo el siguiente argumento:**

“La Sala considera que, efectivamente, el reglamento regula de manera diferente un tema bien definido por el legislador, como es la oportunidad que tiene la administración para solicitar de los oferentes los documentos y requisitos necesarios para evaluar las ofertas.

No se requiere hacer un esfuerzo hermenéutico complejo para observar, con facilidad, que al paso que la ley permite que se soliciten estos requisitos hasta el momento previo a la adjudicación –salvo cuando se utilice la subasta, en cuyo caso la ley señala que la posibilidad de subsanar la oferta debe realizarse antes de que ella se realice-, el inciso segundo del art. 10 demandado dispone que los documentos y requisitos se pueden solicitar "... hasta la adjudicación o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones..."

Esta disposición limita temporalmente la posibilidad de que se subsanen las deficiencias de las ofertas, señalando que los pliegos pueden anticipar dicho momento, aspecto que no se ajusta a la ley, porque ella establece que de ser necesario subsanar las ofertas la entidad puede solicitarlo hasta el momento de la adjudicación, de manera que no es necesario hacer mayores reflexiones para advertir que la ley y el reglamento no dicen lo mismo, y por eso la Sala suspenderá la expresión”

Con igual argumento el Consejo de Estado mediante sentencia de 6 de agosto de 2009, confirmó la suspensión provisional.

---

## El Alcalde Somos Todos

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





**Finalmente, mediante Sentencia de abril 14 de 2010, rad. 11001-03-26-000-2008-00101-00(36054), el Consejo de Estado declaró la nulidad de la expresión.**

*Conforme lo anterior, los requisitos pueden subsanarse – aquellos susceptibles de acuerdo a la norma – hasta la adjudicación del proceso que se trate.*

**B. Respecto la afirmación realizada por el Abogado Dr. LUIS GUILLERMO DÁVILA VINUEZA:**

*Tal como se cita en el mencionado comunicado, la afirmación realizada por el Dr. Dávila, se debe interpretar bajo el entendido que se trató de una política de desarrollo de la audiencia, relativa a que no se tornara indefinida la misma; igualmente es importante recalcar que su manifestación se refiere a no presentar observaciones – relativas por tanto y surgidas en desarrollo de dicha audiencia –.*

*No obstante, es pertinente explicar que, una orden no puede contrariar en medida alguna un precepto legal – el cual permite la subsanabilidad hasta la adjudicación – ni un pronunciamiento de nulidad realizado por el Consejo de Estado que ratifica la oportunidad ya expresada.*(sin subrayas en el texto)

*Es importante aclarar que el análisis jurídico permite esclarecer dudas como las anteriormente manifestadas, así como aquellas que puedan presentarse del pliego con relevancia jurídica. El análisis financiero de los documentos presentados, y si cumplen con los requisitos que financiera o contablemente se exigen, corresponde a una tarea de verificación y análisis por parte del Comité Financiero.”*

Como quiera que el concepto emitido no contextualiza la aplicación de la norma al caso concreto, y observamos que del texto literal de la misma (artículo 10 del decreto 2474 de 2008), así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado que se nos citó, orientan sobre cómo y hasta que oportunidad se debe cumplir este principio de la subsanación de los aspectos formales verificables sin transgredir los principios de economía, igualdad y transparencia, encontramos que en esta etapa última del proceso de la licitación como lo es audiencia pública, en el punto once (11) del orden del día se señala: “DECISION FINAL SOBRE EL PROCESO LICITATORIO-LECTURA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION-NOTIFICACION EN AUDIENCIA”, por lo que pensamos que este momento de suspensión de la audiencia pública es el que debe retomarse, y que el mismo no es para presentar nuevos documentos para subsanar, puesto que se sabe que se han cumplido para todos los proponentes la oportunidad procesal de realizar observaciones, debatir, contradecir, replicar y referirse válidamente a la evaluación y sus resultados, por lo que no vemos posible que se pueda aportar nuevos

---

## **El Alcalde Somos Todos**

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





documentos, cuando el documento final fue leído y suspendida la audiencia para que el Gerente tome la decisión.

En este orden y en la búsqueda de una apropiada respuesta, nos permitimos presentar el concepto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, del veinte (20) de mayo de 2010, Radicación No. 1.992; 11001-03-06-000-2010-00034- 00; Referencia: CONTRATACIÓN ESTATAL. Ley 1150 de 2007. Selección Objetiva. Verificación de las condiciones de los proponentes. Registro Único de Proponentes; el cual es posterior a la sentencia de abril de 2010 que declara la nulidad de la expresión del artículo 10 del decreto 2474 de 2008, “ **o hasta el momento que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones**”, y precisa el momento de la subsanación dentro del proceso contractual.

Pregunta el Ministro de Transporte lo siguiente:

*“¿Puede la entidad a través del comité evaluador o cualquier representante autorizado de la misma señalar, en el requerimiento que efectúe al proponente para que subsane aspectos de su propuesta que verifiquen el cumplimiento de requisitos habilitantes, que el plazo para subsanar es una fecha cierta anterior a la fecha prevista para la audiencia de adjudicación o al momento previo a la de realización de la Subasta, según el caso?”*

2. *“¿Puede una entidad del Estado rechazar una oferta, cuando el proponente dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga el ente estatal para subsanarla, tal como lo prevé el tercer inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2010?”*

3. *“¿Serían dichas estipulaciones ineficaces de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del literal f) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993?”*

4. *“¿Cuál es el límite entre el derecho a subsanar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones y el abuso de tal derecho?”*

El análisis de la Sala:

*“ (...)*

***La potestad de pedir que se subsane la prueba de un requisito o elemento de la oferta es exclusiva de la administración licitante, no es un derecho del proponente.***

---

## El Alcalde Somos Todos

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217

[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





Tanto el párrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 como el artículo 10 del decreto 2474 de 2008, prevén una potestad reglada para la administración de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, se insiste, es una autorización o permiso para que los proponentes mejoren, adicionen o complementen la oferta.

Así las cosas, no se consultan los principios de economía, transparencia y libre competencia cuando, llegado el momento de adjudicar, no estén verificadas todas las condiciones del proponente y de la oferta previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las pruebas de los requisitos exigidos para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Los oferentes que participan en el proceso podrán ser requeridos por la entidad a través del representante autorizado para el efecto, para que alleguen los requisitos o documentos susceptibles de ser subsanados, dentro de un término razonable y proporcionado, teniendo como límite máximo un plazo expreso y determinado anterior a la adjudicación.

La posibilidad de subsanar prevista en la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, es una potestad reglada para las entidades estatales contratantes, que implica deberes de obligatorio cumplimiento para los proponentes. En otras palabras no es una facultad ilimitada de la Administración, sino que encuentra precisos límites legales, todo dentro del marco del deber de selección objetiva, y de los principios de economía, igualdad, libre competencia y transparencia, propios de la contratación estatal.

#### **5.4 .Oportunidad del requerimiento y la respuesta al mismo.**

De conformidad con la ley 1150 de 2007 y el decreto 2474 de 2008, las entidades estatales tienen la facultad de solicitar los requisitos o documentos subsanables “*hasta la adjudicación*”. Considera la Sala que esa locución debe interpretarse “*hasta antes de la adjudicación*”, en la medida en que para poder adjudicar han de estar verificadas previamente todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado. A ello se llega no sólo por el significado mismo de la preposición *hasta*, sino por la interpretación sistemática de las normas bajo estudio.

Según el Diccionario panhispánico de dudas, *hasta* es una “*Preposición que se usa para expresar el término límite en relación con el tiempo, el espacio o la cantidad: No lo tendré listo hasta el viernes; Corrió hasta la casa; Contaré hasta veinte...*”.

---

### **El Alcalde Somos Todos**

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





Agrega dicha obra la siguiente explicación: “3. Puede funcionar como adverbio con el sentido de „incluso” y, en ese caso, es compatible con otras preposiciones: *Hasta por tu padre haría eso; Son capaces de trabajar hasta con cuarenta grados; Fui a buscarlo hasta a Cuenca* (distinto de *Fui a buscarlo hasta Cuenca*)”

Se advierte entonces que la locución legal *hasta la adjudicación* al no estar acompañada con otra preposición no puede entenderse como “*incluso hasta la adjudicación*”; por tanto, el término otorgado por la norma para que las entidades estatales ejerzan la potestad de solicitar documentos o informaciones subsanables será hasta antes de la adjudicación.

Se reitera que las normas prevén una potestad para la entidad licitante de hacer la solicitud de los requisitos, documentos o informaciones subsanables, vinculando al proponente con el término que ella indique en el requerimiento o en el pliego de condiciones, y en modo alguno, es una autorización o permiso para que los proponentes subsanen lo solicitado “*incluso hasta la adjudicación*”, incumpléndose el plazo concedido por la entidad estatal contratante. Se advierte que dicho término debe ser razonable, esto es suficiente para que el proponente logre entregar los documentos o realizar las acciones necesarias para completar las informaciones o las probanzas requeridas; razonabilidad que en cada caso deberá fijarla la administración, pudiendo el proponente pedir, también razonadamente, su ampliación.

Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable y que los términos son preclusivos y perentorios.

En las preguntas formuladas, el consultante averigua si la inclusión en un pliego de condiciones de una cláusula que defina unos plazos para contestar los requerimientos de los documentos y requisitos subsanables que haga la entidad licitante, es ineficaz de pleno derecho. Para responder, recuerda la Sala que la Sección Tercera del Consejo de Estado anuló la expresión “*o hasta el momento en que la entidad lo establezca en los pliegos de condiciones*” dejando claro que el término dentro del cual puede hacer requerimientos va hasta antes de la adjudicación, por lo cual los pliegos de condiciones no pueden cambiarlo, ni establecer una etapa *ad hoc*.

---

## El Alcalde Somos Todos

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





Nótese que tanto la ley como el reglamento se refieren tan sólo al deber para la administración licitante de pedir los documentos, pero guardan silencio sobre la oportunidad que tiene el licitante para aportar aquellos que le fueron requeridos, esto es, no hay un plazo legal para la respuesta. Es claro, como se dijo antes, que la entidad licitante debe dar un término razonable al proponente para que cumpla con el requerimiento que le hace en aras de los principios de economía, eficacia, preclusión de las etapas procesales, etc., y por lo mismo, agrega ahora la Sala, en los pliegos de condiciones es válido establecer unos parámetros para definir dicho plazo, cláusula ésta que no contradice en nada las prohibiciones del numeral 5° del artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que consagra las causales de ineficacia de las estipulaciones del pliego.

Lo anterior es plenamente concordante con el principio de economía aplicable a la contratación estatal, el cual exige que en los procesos de selección se observen únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones (Ley 80, art. 25 No.1). Bajo este mismo criterio, es deber de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilaciones y los retardos (ibídem, art. 25 No. 4).

Igualmente, el numeral 7 del artículo 30 de la ley 80 consagra la siguiente regla: “Artículo 30. De la estructura de los procedimientos de selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas: (...). 7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones, se señalará el plazo razonable necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables...”. (Se subraya).

Así las cosas, los principios de economía, transparencia y libre concurrencia de la contratación estatal exigen que llegado el momento de adjudicar estén verificadas previamente y, si es del caso, debidamente saneadas, todas las condiciones exigidas para contratar con el Estado, tanto las generales como las particulares de la respectiva convocatoria. Es por ello que la norma es clara en establecer que la entidad puede requerir a los oferentes para que cumplan con los mencionados requisitos, así en los pliegos de condiciones no se fije un plazo para el saneamiento; y que ellos a su vez, deberán cumplir con lo exigido dentro del término señalado, so pena de que la oferta sea rechazada.

---

### **El Alcalde Somos Todos**

*Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217*  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





A este respecto no puede olvidarse que el proceso de selección de contratistas es un conjunto de reglas estrictas y detalladas tendientes a adoptar una decisión reglada por parte de la administración, según se ha expuesto, la cual no puede quedar supeditada a la voluntad del proponente de responder cuando a bien tenga el requerimiento para subsanar, argumento adicional que fundamenta, en caso de que se omita el plazo otorgado o la respuesta no satisfaga el preciso y concreto requerimiento efectuado, la potestad de rechazar la oferta”.

Responde la Sala:

(...)

*¿Puede una entidad del Estado rechazar una oferta, cuando el proponente dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no responda al requerimiento que le haga el ente estatal para subsanarla, tal como lo prevé el tercer inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2010?”.*

Sí, porque la decisión reglada por parte de la administración, según se ha expuesto en la parte motiva de este concepto, no puede quedar supeditada a la voluntad del proponente por expresa disposición de los artículos 25, numerales 1 y 4; 30, numeral 7, de la ley 80 de 1993, y 5 de la ley 1150 de 2007, así como del artículo 10 del decreto 2474 de 2008, normas que desarrollan los principios de economía y transparencia, deber de selección objetiva y estructura de los procedimientos de selección propios de la contratación estatal.

3. *“¿Serían dichas estipulaciones ineficaces de pleno derecho, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del literal f) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993?”.*

La estipulación contenida en el pliego de condiciones que regule la posibilidad de dar un plazo razonable para responder el requerimiento efectuado por la entidad para subsanar, no es ineficaz de pleno derecho de acuerdo con lo expuesto en la respuesta anterior y en la parte motiva de éste concepto.

4. *“¿Cuál es el límite entre el derecho a subsanar una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la entidad en el pliego de condiciones y el abuso de tal derecho?”.*

---

## **El Alcalde Somos Todos**

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





No existe el derecho a subsanar. Lo que existe es la posibilidad de la entidad contratante de solicitar el saneamiento de un defecto no necesario para la comparación de las ofertas, el cual no puede conllevar a que el oferente mejore, complemente, adicione, modifique o estructure su propuesta a lo largo del proceso contractual.

Lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.”

De acuerdo con todo lo anterior concluimos que:

1º) La jurisprudencia precisa acorde con la norma, que **es la entidad** la que puede solicitar los documentos que deben ser subsanados; esto ya se hizo en la etapa de evaluación;

2º) Las solicitudes de subsanación, conforme a los instrumentos anotados, se realizan hasta el momento previo a la adjudicación, respecto a lo que debemos decir que esto se cumplió de parte del comité financiero, y que el proponente no hizo buen uso de esta oportunidad, en razón a que siempre reiteró que en la Republica Popular China no se firman los estados y financieros, y tampoco aportó el documento de los estados financieros en moneda colombiana firmados por su representante legal, sin embargo, esto último trató de subsanarlo en la audiencia misma ( día 16 de marzo de 2011) pero lo presentó firmado por su apoderado quien no tenía la capacidad jurídica para este propósito.

3º) De acuerdo con todo lo visto entendemos y compartimos que el momento previo o hasta la adjudicación de que habla la norma y la jurisprudencia, no implica que esta oportunidad sea cumplida en el acto mismo de adjudicación, como lo es la audiencia que es en sí misma el momento de adjudicación.

4º) La subsanación de los aspectos verificables tienen un límite en el tiempo y este principio no puede comprometer ni afectar otros principios que se deben preservar en el proceso licitatorio como el de transparencia, igualdad, y economía.

5º) A Tianjin IC Card Public Network System, Co LTD se les solicitó en la oportunidad legal del proceso, esto es en la fase de evaluación de su propuesta, aclaración sobre: *"En caso de oferentes extranjeros que no tienen domicilio ni sucursal en Colombia, deberán aportar las anteriores documentos de acuerdo con la legislación aplicable en el país de origen y debidamente apostillados. Los estados financieros deben presentarse en pesos colombianos y suscritos por el representante legal y los demás que estén obligados"* (número 4.2, sexto párrafo).

El proponente responde a lo anterior que han cumplido conforme al régimen legal del Estado Chino, en la forma en que fueron presentados sus estados financieros, y de acuerdo con esto no aportan documento alguno de aclaración y/o corrección

---

## El Alcalde Somos Todos

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217

[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





en esa oportunidad. Con arreglo a esta afirmación del proponente, este comité acepta lo pertinente a la legislación China, salvo lo establecido en el Pliego de Condiciones referente a que *“los estados financieros deben presentarse en pesos colombianos y suscritos por el representante legal y los demás que estén obligados”*; ya que no fue corregido por este proponente, y por ello este Comité se mantuvo en la observación señalando como No Cumple.

6º) Con relación a la observación que se les presentó en la audiencia el día 16 de marzo de 2011, por el proponente “PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO CARTAGENA S.A.S”, relacionado con los estados financieros, según el cual pese a que el proponente certifica que en la Republica Popular China no se exige que se firmen estos documentos, se debía cumplir con lo establecido en el artículo 188 de código de procedimiento civil, y desde nuestra solicitud de aclaración hasta el momento de la audiencia siempre, este proponente, reiteró en forma general que los estados financieros en la legislación China no exigen que estos documentos deban estar firmados, por lo que no podemos aceptar que estos nuevos documentos sustituyan los presentados con la propuesta.

7º) No obstante todo lo anterior, la nueva documentación presentada vía correo electrónico, y con la cual se busca determinar el cumplimiento a la capacidad financiera exigida en el pliego de condiciones, observamos lo siguiente:

- No se encuentran traducidos oficialmente como lo exige el artículo 260 del código de procedimiento civil. En su correo, en el cual envían estos documentos, manifiestan que el día 11 de abril en la audiencia se presentarán estos documentos debidamente traducidos y legalizados.
- No se encuentran debidamente apostillados, legalizados, como lo establece el artículo 259 del Código de procedimiento civil. En su correo, en el cual envían estos documentos, manifiestan que el día 11 de abril en la audiencia se presentarán estos documentos debidamente traducidos y legalizados.
- En la carta de los auditores se afirma que *“nos gustaría enfatizar que de acuerdo a las normas y los reglamentos de contabilidad de la Republica Popular China, hemos recibido de TCPS los estados financieros debidamente firmados, antes de iniciar el proceso de auditoría”*. Fechado 8 de abril de 2011. Subrayado nuestro. Llama la atención que en documento presentado dentro de la oportunidad de aclaración, el representante legal de esta promesa de sociedad futura, afirmara que en el Estado Chino no se exigiera la firma de estos documentos y este documento nuevo, expresa lo contrario.
- Una certificación de abogado, donde certifican que *“no existe regulación que obligue que los reportes de auditoría y los estados financieros anexos tengan estar firmados o sellados por el representante legal y los contadores de la*

---

## El Alcalde Somos Todos

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)





empresa". Fechado 8 de abril de 2011. Si su pretensión fue de subsanar lo citado en el artículo 188 del Código de procedimiento Civil, observamos que el abogado en su certificación se refiere a los estados financieros anexos al reporte de auditoría, siendo que el pliego de condiciones solicita, los estados financieros firmados, sin importar si estos corresponden a un anexo de algún reporte; y solo adjuntan UNA certificación de abogado.

- Estados financieros (2 ejemplares) en chino y en su moneda, con firmas diferentes en cada ejemplar.
- Estados financieros en chino y en su moneda, firmados por XIU WEI- Representante legal TCPS. Presentan sello de traductor oficial HANWEN ZHANG.

Conforme a todo lo expuesto, este comité financiero se ratifica en afirmar que el proponente *PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA RECAUDO Y TECNOLOGÍA – RETEC S.A.S* **NO CUMPLE** con la capacidad financiera.

Cordialmente,

HEIDY GARCIA M.  
Dir. Administrativa y Financiera

LUIS PUERTA Z.  
P.E. Contador

FRANKLIN AMADOR H.  
P.E. Tesorero

---

**El Alcalde Somos Todos**

Crespo Carrera 5ª No. 66-91 Edificio Eliana TEL: 6664429 – 66665217  
[www.transcaribe.gov.co](http://www.transcaribe.gov.co)

